

Oficio: VG/1379/2009  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Secretaría de Seguridad Pública del Estado  
San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de mayo de 2009

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**  
Secretario de Seguridad Pública del Estado,  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción II, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja radicada de oficio en agravio del C. Roger Landeros Avalos, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de noviembre de 2008, el C. Fernando de la Cruz Pérez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva detacamentados en ciudad del Carmen, Campeche, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente 307/2008-VG/VR y se procedió a la investigación de los hechos citados en el referido escrito de queja, solicitándose los informes respectivos a las autoridades denunciadas obteniéndose como resultado el cierre del expediente por haber quedado sin materia de investigación en virtud de no encontrarse elementos de prueba para corroborar las imputaciones realizadas por el quejoso, sin embargo no paso desapercibido para este Organismo el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de cuyo contenido fue posible advertir presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del **C. Roger Landeros Avalos** por lo que oficiosamente se radicó el expediente de queja **119/2009-VG/VR** a favor de dicho ciudadano con base en los siguientes:

## HECHOS

En el expediente 307/2008-VG/VR, el C. de la Cruz Pérez, manifestó medularmente lo siguiente:

*“...el día 20 de noviembre al ser detenido el vehículo que conducía marca Ford Ranger, modelo 1996, donde me encontraba con Antonio Hernández Jiménez, como a eso de las dos de la tarde sobre la avenida central hacia la avenida contadores en Ciudad del Carmen, Campeche, había un reten policiaco, y al ser detenido me encontraron veintiséis envoltorios de marihuana que eran para mi consumo; **ahí mismo al pasar Roger Landero Ávalos y al saludarme lo detuvieron también, de ahí nos llevaron a la Policía Estatal Preventiva; ahí estuvimos como veinte minutos.**  
...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

## ACTUACIONES

Dentro del expediente 307/2008-VG/VR, mediante oficio VG/3900/2008 de fecha 02 de diciembre de 2008, se solicitó al licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido mediante oficio No. DJ/1532/2008 de fecha 08 de diciembre del año próximo pasado, firmado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, al cual se le adjuntaron diversas actuaciones.

Dentro del expediente 307/2008-VG/VR, mediante oficios VG/240/2009 y VG/534/2009 de fechas 05 de febrero y 05 de marzo del presente año, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, vía colaboración, copia certificada de la indagatoria iniciada en contra del C. Fernando de la Cruz Pérez por la probable comisión de delitos contra la salud, solicitud atendida oportunamente.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Copia simple del escrito de queja del expediente 307/2008-VG/VR presentado por el C. Fernando de la Cruz Pérez, recibido ante este Organismo con fecha 26 de noviembre del año próximo pasado.

2.- Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 20 de noviembre de 2008, signada por el C. Gabriel Loeza Coyoc, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, misma que fue adjuntada al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el expediente de queja 307/2008-VG/VR.

3.- Copia simple de la averiguación previa No. A. AP. 4351/2008, iniciada en contra del C. Fernando de la Cruz Pérez por la probable comisión de delitos contra la salud radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la cual fue solicitada dentro del expediente 307/2008-VG/VR.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 20 de noviembre de 2008, elementos de la Policía Estatal Preventiva realizaron la detención del C. Roger Landeros Avalos para posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común quien ordenó que el quejoso fuera puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal por tratarse de hechos relacionados en el ámbito de su competencia (delitos contra la salud).

## OBSERVACIONES

Según las constancias que obran en el expediente de queja 307/2009-VG/VR el C. Fernando de la Cruz Pérez, manifestó en su escrito de queja básicamente lo siguiente: **a)** que el día 20 de noviembre de 2008, tanto él como el C. Antonio Hernández Jiménez circulaban a bordo de una camioneta cuando personal de la Policía Estatal Preventiva les solicitó detenerse en un filtro policiaco en ciudad del Carmen, Campeche, encontrándoles 26 envoltorios de marihuana para su consumo por lo que fueron detenidos; **b)** que en esos momentos circulaba por el lugar a bordo de un triciclo el C. Roger Landeros Avalos quien los saludo, motivo por el cual fue igualmente detenido; **c)** que posteriormente fueron trasladados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público e ingresados a una celda para finalmente ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

En consideración a los hechos expuestos por el C. de la Cruz Pérez, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio No. DJ/1532/2008 de fecha 08 de diciembre del año próximo pasado, firmado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, al cual se le adjuntaron diversas actuaciones, entre las cuales encontramos la tarjeta informativa de fecha 20 de noviembre de 2008, signada por el C. Gabriel Loeza Coyoc, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva en la que señaló:

*"...el día 20 de noviembre, siendo las 13:20 horas se procedió a instalar un filtro como de costumbre, se decidió instalar en la avenida central por Héroes de Nacozari del fraccionamiento Santa Isabel ya que se cuenta con el apoyo del elementos de la marina los cuales brindan seguridad, al mando de la marina venia el tercer maestro Víctor Balam Mex y un elemento de vialidad el cual infracciona los vehículos.*

*Siendo alrededor de las 14:15 horas se le marca el alto a una camioneta de la marca Ford Ranger color blanco sin placas de circulación la cual se encontraba cargada de costales los cuales contenían naranjas. Al*

*hacerle alto total dicha camioneta nos damos cuenta que iban a bordo dos personas del sexo masculino al momento de interrogarlo se le pide sus documentos como son tarjeta de circulación y licencia para entregárselo al elemento de vialidad, a lo cual el conductor el C. Fernando de la Cruz Pérez dijo no contar con ninguno de los documentos, por lo que se le dio conocimiento al agente de vialidad, el cual en esos momentos hacia una infracción. Durante la espera el conductor estaba muy nervioso a lo que nos dimos cuenta y procedimos a interrogarlos preguntándole si llevaba algo. Hasta que por fin aceptó que llevaba un envoltorio de hierba seca marihuana pero que era para su consumo. En ese mismo momento se le dio conocimiento al responsable de la marina C. Víctor Balam Mex quien empezó a interrogar al C. Fernando de la Cruz Pérez, quien ante el interrogatorio manifestó que llevaba varios envoltorios, por lo que saco dentro de su pantalón una bolsa de nylon la cual llevaba entre sus piernas, ya que no se notaba por que sus ropas eran muy holgadas. La bolsa contenía 26 envoltorios de periodico los cuales contenían hierba seca al parecer marihuana. Por lo que procedimos a asegurar al conductor C. Fernando de la Cruz Pérez y su acompañante el C. Antonio Hernández Jiménez. A lo cual dichas personas decían que ellos eran solo trabajadores y su patrón les daba las naranjas así como los envoltorios de drogas.*

***Mientras se esperaba a una unidad para el traslado de las personas paso un sujeto del sexo masculino a bordo de un triciclo, saludando a las personas detenidas, en esos momentos el C. Fernando de la Cruz Pérez le gritó “No te chivees avísale al Julio” por lo que se detuvo al sujeto del triciclo por la presunta relación con los detenidos en actividades ilícitas.***

***El sujeto del triciclo dijo llamarse Roger Landeros Avalos. Se abordó a los sujetos y se traslado al Ministerio Público con los marinos escoltando.***

**DATOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS:**

**CONDUCTOR:** C. Fernando de la Cruz Pérez de 20 años, de

*Conduacan, Tabasco. Tenía pertenencias \$450.00 pesos más la bolsa con 26 envoltorios.*

*ACOMPañANTE: Antonio Hernández Jiménez de 18 años, de Conduacan, Tabasco. Pertenencias una cartera café con varios documentos y \$200.00 pesos.*

***SUJETO DEL TRICICLO: Roger Landeros Avalos, 22 años de edad, Conduacan, Tabasco, pertenencia una cartera negra con diversos documentos y \$635.00 pesos***

*También unos papeles de guía fitosanitaria #1351357 a nombre de C. Julio García León 2da libertad de Conduacan, Tabasco. Destinatario Abel López Cruz. Mercado popular de Ciudad del Carmen, Campeche. Ford Ranger Blanca sin placas ni documentos.*

***Todo esto quedo a cargo de la Policía Ministerial en turno y los sujetos a disposición de la guardia en turno. Quedando detenidos en probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión y distribución de enervantes...***

Continuando con la investigación y a fin de allegarnos de mayores elementos para un mejor conocimiento del asunto materia de investigación, personal de este Organismo solicitó copia de la averiguación previa No. A. AP. 4351/2008, iniciada en contra del C. Fernando de la Cruz Pérez por la probable comisión de delitos contra la salud radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se observan las siguientes diligencias de relevancia realizadas:

- Inicio por comparecencia de los CC. Jorge Antonio Palomo Coyoc y Víctor Manuel Balam Mex, agentes de la Policía Estatal Preventiva, mediante la cual ponen a disposición de la Representación Social en calidad de detenidos a los CC. Fernando de la Cruz Pérez, Antonio Hernández Jiménez y Roger Landeros Avalos, así como la declaración ministerial entorno a los hechos materia de estudio en la que

medularmente coincidieron en lo referido en la tarjeta informativa transcrita anteriormente.

- Acuerdo de ingreso de los CC. Fernando de la Cruz Pérez, Antonio Hernández Jiménez y Roger Landeros Avalos, a los separos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en calidad de detenidos.
- Certificados médicos de entrada y salida de los CC. Fernando de la Cruz Pérez, Antonio Hernández Jiménez y Roger Landeros Avalos, practicados por el doctor Sergio Alberto León Ruíz, médico perito forense de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen, Campeche, en los que se hizo constar que las personas detenidas no presentaban lesiones.
- Acuerdo de dictamen químico forense en el que se solicita realizar una prueba organoléptica a fin de determinar si la hierba seca encontrada en los envoltorios que portaba el C. de la Cruz Pérez correspondía a la especie Cannabis Sativa (marihuana).
- Fe ministerial y aseguramiento de vehículo marca Ford tipo Ranger modelo 2006 el cual era conducido por el C. de la Cruz Pérez al momento de su detención.
- Dictamen químico forense suscrito por el C. ingeniero bioquímico Manuel Enrique Rodríguez Rivero, perito químico, en el cual concluyó que el vegetal proporcionado como muestra correspondían al género Cannabis Sativa (marihuana).
- Acuerdo de incompetencia y remisión de diligencias en el que se ordenó enviar las diligencias de la averiguación previa que nos ocupa al titular de la agencia del Ministerio Público Federal por incompetencia en razón de la materia (delitos contra la salud).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Para determinar la legalidad de la actuación de los CC. Jorge Antonio Palomo Coyoc y Víctor Manuel Balam Mex, agentes de la Policía Estatal Preventiva, respecto a la detención del C. Roger Landeros Ávalos, cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

*Párrafo Cuarto.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

*Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

*Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.*

*(...)*

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que



cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

**A)** Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

**B)** Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

*“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?*

*Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.** Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de*

*persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo**. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

**C)** Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Ahora bien, al aplicar los razonamientos anteriores al caso que nos ocupa, obtenemos lo siguiente:

Del análisis de las evidencias y particularmente del parte informativo rendido por la Secretaría de Seguridad Pública podemos apreciar por un lado que si bien los elementos de la Policía Estatal Preventiva actuaron adecuadamente ante la probable comisión de un hecho delictivo por parte de los CC. Fernando de la Cruz Pérez y Antonio Hernández Jiménez (actualización de flagrancia de delitos contra la salud), procediendo a realizar su detención, no hicieron lo propio en la detención de que fue objeto el C. Roger Landeros Ávalos, la cual intentaron justificar bajo el argumento de que saludó a los detenidos y éstos a su vez contestaron “No te Chivees, avísale al Julio”, por lo que, ante su probable relación con los detenidos en actividades ilícitas procedieron a detenerlo sin que dicha acción encuentre sustento legal en algún ordenamiento o ante la actualización de alguna de las hipótesis de la flagrancia analizadas anteriormente, lo cual se robustece al observar las declaraciones ministeriales de los agentes aprehensores y los detenidos en los que, respectivamente, ratifican las versiones ofrecidas tanto en la tarjeta informativa ya citada como en el escrito de queja del C. de la Cruz Pérez, por lo que podemos concluir que contamos con elementos suficientes para

acreditar que los CC. Jorge Antonio Palomo Coyoc y Víctor Manuel Balam Mex, agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Roger Landeros Ávalos.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Roger Landeros Avalos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

#### **Fundamentación Constitucional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

- Que existen elementos de prueba suficientes que acreditan que los CC. Jorge Antonio Palomo Coyoc y Víctor Manuel Balam Mex, agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Roger Landeros Ávalos.

En sesión de Consejo, celebrada el día 27 de abril de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja radicada de oficio en agravio del C. Roger Landeros Ávalos y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**ÚNICA.-** Se brinde capacitación al personal de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. agentes Jorge Antonio Palomo Coyoc y Víctor Manuel Balam Mex, en relación al concepto de “delito flagrante” previsto en artículo 16 Constitucional y las hipótesis de la flagrancia expuestas en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en agravio del C. Roger Landeros Ávalos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

La autoridad remitió oficio señalando la fecha y lugar donde se iba a llevar a cabo la capacitación solicitada en el punto único de la recomendación, y al apersonarse personal actuante de este organismo a la Secretaría de Seguridad Pública, se le comunicó que no se estaba llevando a cabo el curso, y que se había suspendido, por lo que se procedió al cierre del mismo con pruebas insatisfactorias.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Visitaduría Regional  
C.c.p. Expediente 119/2009-VG/VR  
C.c.p. Minutario  
APLG/PKCF/laap